CRÓNICA LEGAL: FRANCIA

FRANCIA

COMENTARIO RELATIVO A LA LEY FRANCESA N° 2001-504 DE 12 DE JUNIO DE 2001 TENDENTE A REFORZAR LA PREVENCIÓN Y LA REPRESIÓN DE LOS MOVIMIENTOS SECTARIOS QUE ATENTEN CONTRA LOS DERECHOS DEL HOMBRE Y LAS LIBERTADES FUNDAMENTALES.

Mª Ángeles FÉLIX BALLESTA

Profesora Titular de Derecho Eclesiástico del Estado Universidad Pompeu Fabra

SUMARIO:

I. Introducción

- II. ANTECEDENTES. 2.1. Informe Alain Vivien. 2.2. Distinto tipo de asociaciones: A) Asociaciones declaradas sometidas al régimen general. B) Asociaciones relativas al culto. 2.3. Medidas propuestas por el Informe Vivien.
- III. LEGISLACIÓN ACTUAL. 3.1. Libertad de asociación. 3.2. Persona moral. 3.3. Infracciones de acuerdo con cada Código: A) En cuanto al Código penal. B) Referidas al Código de salud pública. C) Del Código de consumo. 3.4. Disolución de la persona moral. 3.5. Extensión de la responsabilidad moral. Sanciones penales. 3.6. Ámbito de aplicación de la Ley.

IV. CONCLUSIONES

V. ANEXO Ley nº 2001-504 de 12 de junio de 2001 tendente a reforzar la prevención y la represión de los movimientos sectarios que atenten contra los derechos del hombre y las libertades fundamentales.

I. Introducción

Después del trágico suceso acaecido el 11 de septiembre de 2001, en el que unos terroristas secuestraron aviones comerciales para estrellarlos en las Torres gemelas de Nueva York y en el Pentágono de Washington, consternando al mundo entero, la sensibilidad ciudadana se ha

hipersensibilizado en muchos temas que, aunque sólo esporádicamente saltan a la palestra de los medios informativos, subyacen en la sociedad y pueden llegar a lastimar gravemente, o incluso cercenar, los derechos y libertades fundamentales del ser humano, como es el fanatismo, la manipulación de la mente, el mundo sectario,... que puede inducir al individuo no sólo a perder su propia vida, sino también a suprimir la de los demás. De ahí la oportunidad de comentar la ley francesa nº 2001-504 de 12 de junio de 2001, tendente a reforzar la prevención y la represión de los movimientos sectarios que atenten contra los derechos del hombre y las libertades fundamentales, de la cual se trata en el presente estudio.

II. ANTECEDENTES

2.1. - Informe Alain Vivien1

Francia es uno de los países, dentro del contexto europeo, que más preocupación ha sentido por la problemática sectaria, como ya lo demostró en su momento con el informe Alain Vivien², publicado el 9 de abril de 1985, en el que se denunciaba que en Francia existían:

- más de doscientas sectas que transgredían la Ley;
- unos cien mil adeptos, la mayoría con edades inferiores a los treinta años:
- y cerca de quinientos mil simpatizantes influenciados por estas «organizaciones con pretensiones religiosas o filosóficas».

Según dicho informe, secta peligrosa es toda organización con pretensiones religiosas, o que busca el desarrollo de la mente, pero fuera del ámbito de la Ley, es decir, transgrediéndola, ya sea porque manipulan psicológicamente a sus miembros, o porque les explotan sin pagarles

^{&#}x27; Versión castellana de la ley francesa traducida, del original francés, por Ma Ángeles FÉLIX BALLESTA.

² El informe Alain Vivien, Vice-presidente de la Asamblea Nacional y Diputado socialista de «Seine-et Marne» fue, solicitado en septiembre de 1982 por el Primer Ministro Pierre Mauroy y, publicado en Francia el 9 de abril de 1985.

Vid. FÉLIX BALLESTA, Mª A., "La legislación francesa sobre las sectas", en Dimensiones jurídicas del factor religioso. Estudios en homenaje al Profesor López Alarcón. Secretariado de publicaciones e intercambio científico. Universidad de Murcia. Murcia, 1987, pp. 119 a 128.

salario ni seguridad social, o porque atentan contra las buenas costumbres, o porque defraudan al fisco, trafican divisas ilegalmente, etc...³

Tanto Alain Vivien⁴, como Jean Vernette, Vicario General de la Diócesis de Montauban y representante de la *Iglesia Católica* en la «*Commission Vivien*»⁵, como M. Carbonnier de la Facultad *protestante* de París, estimaban que: no era necesario crear una legislación especial para regular el fenómeno de las sectas, ya que ésta podría revertir contra las minorías religiosas no peligrosas y atentar contra la libertad religiosa. Sin embargo, sí coincidían en afirmar que era preciso: profundizar en el Derecho común y utilizar a fondo todas las posibilidades que la legislación vigente ofrece para actuar contra éstas y perseguir sus delitos⁶ como, por ejemplo, aplicar los artículos relativos a los siguientes supuestos delictivos:

- secuestro de personas (art. 341 del C. penal)⁷;
- corrupción de menores (art. 354 a 356 del C. penal);
- -proxenetismo e incitación de menores al libertinaje (art. 334 y ss. del C. penal)⁸;

³ Según un informe de las asociaciones IJZYS y Libertad, que examinaba los métodos de captación y actividades de treinta y dos sectas que actuaban en España, y que fue entregado al director general de Asuntos Religiosos dependiente del Ministerio de Justicia español:

[«]Las sectas instrumentalizan a sus adeptos para la consecución de unos fines que trascienden el ámbito espiritual o religioso y hunden sus raíces en el campo de las finanzas, la política y el tráfico de divisas».

[«]Entre las actividades que pueden suponer violación de la ley destacan las siguientes: medios ilícitos de proselitismo, tenencia ilícita de armas, delitos fiscales, inducción al suicidio y a la prostitución, amenazas y coacciones para alejar a los adeptos de sus respectivas familias, estafas y engaños».

Vid. Sectas en España, «ECCLESIA», 22 de mayo de 1986, n.º 2.260, p. 13 (385).

⁴ Vid. VIVIEN, A., Député, por RAZIEL, R.: Les Sectes (Le monde inconnu), «Interview», abril 1982, p. 12; Ne pas créer de Loi antidémocratique, «La croix. L'événement», jueves 4 de abril 1985, p. 2.

⁵ Vid. Des points de vue catholique el protestant: Un rétour ambigu du religieux, LE LEANNEC, B.; MALOVIC, D.: «La croix. L'événement», jueves 4 de abril 1985, p. 3.

⁶ Cfr. BOINOT. P.: Sectes religieuses et droit pénal. «Science criminelle et droit pénal comparé» n.° 3 (juillet-sept. 83), pp. 409 a 436.

⁷ Actualmente se halla regulado en el Libro II, título II, capítulo IV, sección primera, artículos 224-1 a 224-5, del C. Penal, relativos a "De l'enlèvement et la séquestration".

- negar al otro cónyuge que no pertenezca a la secta el derecho a ver, o educar a sus hijos (art. 375 C. penal)⁹;
- atentar contra las costumbres (art. 331 C. penal);
- ultrajes a las buenas costumbres a través de la prensa (art. 283 C. penal);
 - ejercicio ilegal de la medicina (art. L. 356, L. 372 y 376 del C. de la Salud Pública)¹⁰;
 - homicidio involuntario (art. 319 C. penal)¹¹.
- negación de asistencia a las personas en peligro (art. 63, párf. 2º C. penal)¹²;
 - estafas y abusos de confianza (arts. 405 y 408 del C. penal)¹³;
- injurias raciales y provocación a la discriminación racial (art. 33, párf. $2^{\rm o}$ y
- art. 24, párf. 5° de la Ley 29 de julio 1881 sobre libertad de prensa)¹⁴; etc...

O por no observar:

⁸ Vid. Libro II, título II, capítulo V, sección segunda, artículos 225-5 a 225-12, del C. Penal, relativos a "Du proxénétisme et des infractions assimilées".

⁹ Vid. Libro II, título II, capítulo VII, sección quinta, artículos 227-15 a 227-28-1, del C. Penal, relativos a "De la mise en péril des mineurs".

¹⁰ Vid. Artículo L4161-1 del *Code de la santé publique (Nouvelle partie Légistative*), capítulo I, relativo a "*L'exercice illégal*".

¹¹ Vid. Libro II, título II, capítulo 1º, sección primera y segunda, artículos 221-1 a 221-7, del C. Penal, relativos a "Des atteintes à la vie de la personne".

¹² Vid. Libro II, título II, capitulo III, sección tercera, artículos 223-5 a 223-7-1, del C. Penal, relativos a "De l'entrave aux mesures d'assistance et de l'omission de porter secours".

¹³ Vid. Libro III, título I, capítulos III y IV, secciones primeras, artículos 313-1 a 313-3 y 314-1 a 314-4, del C. Penal, relativos a "De l'escroquerie" y "De l'abus de confiance".

¹⁴Vid. art. 33 de la Ley de 29 de julio de 1881 modificado por Ley 2000-516, 15 de junio de 2000, art. 90, JORF, 16 junio 2000; y el art. 24 por la Ley 92-1336, 16 de diciembre de 1992, art. 246, 322, 326, 330, 331, JORF, 23 diciembre 1992, en vigor el 1º de marzo de 1994.

- la escolarización obligatoria¹⁵;
- la normativa sobre establecimientos privados de enseñanza¹⁶;
- la aplicación de la legislación fiscal (arts. 38 y 57 del Cód. general de Impuestos)¹⁷;
- las normas sobre relaciones financieras con el extranjero (art. L. 459 del Cód. de Aduanas);
- las disposiciones del Código de Trabajo, higiene y seguridad social¹⁸;
- las reglas de seguridad en los establecimientos abiertos al público $^{19}\dots$

2.2. – Distinto tipo de asociaciones

En Francia, hasta el presente, las sectas carecían de legislación propia, únicamente estaban sometidas a las reglas del Derecho común, pudiendo distinguir dos tipos de asociaciones: las declaradas sometidas al régimen general y las relativas al culto.

Asociaciones declaradas sometidas al régimen general

Las asociaciones declaradas sometidas al régimen general son las constituidas al amparo de la Ley de 1 de julio de 1901²⁰, modificada por Decreto de 16 de agosto de 1901²¹.

¹⁵ Ley 28/III/1882, Ordenanza n.? 59-45 del 6/1/1959 y Decr. n.? 66-104 del 18/11/1966 sobre la obligación escolar y Decr. n.? 59-39 del 2/1/1959 sobre becas, cuyas iltimas modificaciones entraron en vigor el año 1994.

¹⁶ Vid. Decreto nº 60-389 del 22/IV/1960, las últimas reformas datan de 1985.

¹⁷ Cuyas últimas modificaciones corresponden respectivamente: la del art. 38, a la Ordenanza nº 2000-1223, de 14 de diciembre de 2000, art. 4 I 81°, *Journal Officiel* de 16 de diciembre de 2000, en vigor el 1° de enero de 2001; y la del art. 57, a la Ley nº 96-314, de 12 de abril de 1996, art. 39 II, V *Journal Officiel* de 13 de abril de 1996.

¹⁸ Vid. artículos 241 y ss. del C. de la Seguridad Social, Ley nº 78-4 del 2/I/1978 relativa a los regímenes de seguridad en casos de enfermedad, maternidad, invalidez, vejez, aplicables a los ministros de culto y miembros de las congregaciones y colectividades religiosas. (Modificado en 1987)

¹⁹ Cfr. Artículos R. 123.2, R. 123.27, R. 123.28, R. 123.45, R. 123.46 y R. 123.52 del Código de la construcción y de la vivienda. (Reformado en 1983).

Según el artículo 1º de la Ley de 1 de julio de 1901: «La asociación es la convención por la cual dos o más personas ponen en común, con carácter permanente, sus conocimientos o su actividad, sin otra finalidad que la de compartir los beneficios. Ésta se rige, en cuanto a su validez, por los principios generales del derecho aplicables a los contratos y obligaciones».

Artículo 2: «Las asociaciones de personas podrán formarse libremente, sin autorización ni declaración preliminar, pero sólo gozarán de capacidad jurídica si se han constituido conforme a lo establecido en el artículo 5».

Artículo 5: «Para obtener la capacidad jurídica es necesaria la declaración previa, en la que se hace constar el título y objeto de la asociación, la sede de sus establecimientos y los nombres, profesiones, domicilios y nacionalidades de los que, bajo cualquier título, ejerzan su administración o su dirección»²².

La investigación realizada por el Ministerio del Interior a finales del año 1982, dio como resultado que más del ochenta por ciento de las sectas habían formulado la declaración previa para poder adquirir personalidad jurídica. Y esto se consideró una ocasión propicia para que los órganos pertinentes del Estado pudiesen controlar debidamente a las sectas declaradas como asociaciones de régimen general, ya que además de verificar los datos manifestados en la Declaración previa, podían a su vez solicitar información y controlar todos los cambios operados en las mismas, como adquisiciones, ventas, modificaciones de los estatutos, de la dirección, etc...

El control financiero podía hacerse gracias a los artículos 1.991 y 1.649-7 del Código general de Impuestos, al disponer que a los inspectores

²⁰ La última reforma introducida en la Ley de 1 de julio de 1901, relativa al contrato de asociación, ha sido precisamente la modificación practicada en el art. 8, fruto de la Ley 2001-504, de 12 de junio de 2001, art. 16, JORF, 13 de junio de 2001.

²¹ (Que contiene modificaciones de 1981). Esta legislación es la que regula la libertad de conciencia y sus dos corolarios: la libertad de expresión y de asociación.

²² Este artículo 5 ha sido ampliado y modificado por la Ley 81-909, (de 9 de octubre de 1981, JORF, 10 octubre 1981, rectificado en el JORF, 16 octubre 1981), y contiene una referencia al art. 6, en el que se establece las cotizaciones de sus miembros en euros, que todavía no ha entrado en vigor. (El art. 6 ha sido modificado por Ordenanza 2000-916, 19 septiembre 2000, art. 5, II, JORF, 22 septiembre 2000, en vigor el 1º de enero de 2002).

de Hacienda les cabe el derecho de exigir la entrega de los libros de comercio, documentos, facturas, etc²³... y a verificar oportunamente la contabilidad para efectos fiscales²⁴.

Y el control laboral podía realizarse a tenor de los artículos L143-1 a L143-14 del Código de Trabajo, a través de los inspectores de la Seguridad Social al examinar los libros de pago...

Asociaciones relativas al culto

Las asociaciones relativas al culto se hallan reguladas por la Ley modificada de 9 de diciembre de 1905, sobre separación entre Estado e Iglesias, y por el Decreto nº 66-388 de 13 de junio de 1966, relativo a la tutela administrativa de las asociaciones, fundaciones y congregaciones²⁵.

El artículo 18 de la Ley 9/XII/1905, sobre asociaciones para el ejercicio de los cultos, establece que: «Las asociaciones formadas para sufragar los gastos, el mantenimiento y el ejercicio público de un culto deberán estar constituidas conforme a los artículos cinco y siguientes del título 1º de la Ley 1 de julio de 1901. Ellas estarán, además, sometidas a las prescripciones de la presente ley».

Es decir, que son como las asociaciones acogidas al régimen general, pero con la característica de que pueden recibir donaciones y legados siempre que medie la autorización de la Administración; para lo cual es necesario que ésta se cerciore, tras la oportuna inspección, de que no van a ser utilizadas contra el interés público, conforme establece el Decreto 13 de junio de 1966²⁶.

²³ Artículo 1.991 del «Code Général des impóts»: «...les agents des impóts ont le droit d'obtenir ... communication des livres dont la tenue est prescrite par le titre II du livre ler du code du commerce, ainsi que tous livres et documents annexes, pièces de recettes et dépenses».

²⁴ Artículo 1.649-7 del «Code Général des impóts»: ... «l'administration fiscale peut procéder à une vérification de comptabilité au regard d'un impôt ou taxe ou d'un groupe d'impôts ou de taxes».

²⁵ Modificado por Decreto 94-1119, de 20 de diciembre de 1994.

²⁶ En Francia algunas sectas son declaradas como asociaciones de la Ley de 1901 para poder disfrutar del estatuto que les concede entera libertad financiera. Y la misma secta puede haberse registrado también como asociación de culto, según la Ley de 1905, para poder recibir donativos y legados.

Tras la orden de 27 de julio de 1982 se han extremado las medidas de inspección, sobre las actividades pretendidamente religiosas de las asociaciones, antes de otorgarles cualquier tipo de subvención o autorización²⁷.

En resumen, las asociaciones relativas al culto tienen un estatuto jurídico más amplio que el de las asociaciones declaradas de régimen general, ya que les permite recibir subvenciones, donaciones y legados, pero están sometidas a un control financiero y administrativo mucho mayor que el de éstas últimas. De ahí que numerosas sectas renuncien a adoptar la forma de asociación de culto.

2.3. - Medidas propuestas por el Informe Vivien

Son nueve²⁸.

Primera: Designar un *alto funcionario* que actúe junto al primer Ministro, y que asegure un seguimiento profundo y constante del fenómeno sectario

Segunda: *Prevenir e informar con imparcialidad*, gracias al concurso de organismos de investigación públicos o privados.

Esta información deberá versar sobre:

- la realidad de las diferentes sectas.
- los problemas específicos que plantean y las soluciones jurídicas que existen,
 - y el camino personal de los adeptos, desde que son atraídos por éstas, hasta que salen.

Tercera: Favorecer una laicidad abierta, con constantes contactos con la UNESCO y demás organizaciones interesadas en los derechos del hombre y en su formación cívica y moral.

Cuarta: Sobrepasar el marco nacional reagrupándose en asociaciones e instituciones que sigan especialmente estos problemas en Francia y el extranjero. Creando una organización internacional no

²⁷ Cfr. VIVIEN, A.: Les sectes en France. Expressions de la liberté morale ou facteurs de manipulations? París, 1985, pp. 75 y 76.

²⁸ Cfr. VIVIEN, A.: Les sectes en France... ob. cit., pp. 109 a 118.

gubernamental, que impida que los sectarios puedan burlar la justicia de un país, al cruzar la frontera.

Quinta: Informar mejor al gran público. Convendría que a través de las asociaciones profesionales, los periodistas y los miembros de radiotelevisión fuesen sensibilizados en los problemas de las sectas, para que pudiesen informar verazmente sobre la naturaleza y objetivos reales de éstas.

Sexta: Mediar en el desgarre de relaciones que se producen entre el adepto y su familia. Y ello sería posible:

- a) creando en cada región un organismo de tipo asociativo compuesto por personas capaces, con competencias pluridisciplinares, que intentasen mantener contactos entre la familia y el individuo adherido a una secta y que le procurasen, durante el período de reflexión y abandono definitivo de ésta, los medios de existencia, reinserción social y profesional necesarios.
- b) Y cuando esta mediación fuese imposible, la familia debería poder acudir al «juez de familia». Sería éste el único que podría disponer de autoridad suficiente para aplicar un período de reflexión, que parece ser un elemento esencial para que el individuo pueda libremente adoptar una decisión.

Este «juez de familia» estaría encargado de:

- examinar, si ha lugar o no, la aceptación de la demanda;
- en caso afirmativo, ordenar una investigación en el seno de la secta, conducente a averiguar si el adepto ha sido objeto de manipulación;
- y en última instancia, el juez podría decretar la «mise sous tutelle provisoire» (o puesta del adepto bajo tutela provisional), para que al margen de las presiones de su familia y de la secta, se pueda pronunciar libremente²⁹.

²⁹ Según el *Informe Vivien* el articulo encargado de recoger esta figura jurídica sería el 488 del C.civ., al que se le afiadiría el siguiente párrafo: «le majeur peut pareillement être protégé en cas d'atteinte manifeste portée à son intégrité psychique ou physique, par quelque groupement que ce soit. A cet effet, le juge des tutelles peut entendre le majeur à la demande des ascendants ou descendants directs, ou de l'un d'eux, ou du ministère public. Il peut le placer sous un des régimes de protection prévus au chapitre suivant».

Séptima: Adaptar el Código de la Seguridad Social. Debería modificarse el régimen general de la Seguridad Social, para que a título excepcional, y tras un examen de una comisión «ad hoc», ésta pudiese hacerse cargo de las personas salidas voluntariamente de las sectas, que no se benefician ni de una ayuda social, ni de unos ingresos suficientes para saldar las cotizaciones del régimen voluntario.

Octava: Prestar ayuda a los franceses expatriados. Esta medida ha permitido repatriar a jóvenes franceses que a instancias de las sectas se instalaron en naciones extranjeras, utilizando en diversos casos medios fraudulentos para ello, como pasaportes u otros documentos de identidad falsos...

Para hacer efectiva esta medida, han sido de gran utilidad las acciones seguidas por el Ministerio de Asuntos Exteriores desde 1981, al habilitar a sus consulados para que faciliten el regreso de los franceses expatriados y la información sobre las principales sectas internacionales.

Novena: Afirmar los derechos del niño.

- Declarar solemnemente los derechos del niño en tanto que persona humana, para que no se pueda considerar a éste como propiedad absoluta de sus progenitores o de la secta.
 - Clarificar la identidad del niño.

Para evitar los problemas que suscita la falta de identificación administrativa de niños de padres separados y uno de ellos afiliado a una secta; o de los hijos nacidos en el seno de la misma, sin paternidad conocida y sin declaración en el Registro civil, se ha propuesto que su

Párrafo que no ha sido añadido, ya que el art. 488 del C.civ., fruto de la última reforma introducida por la Ley nº 74-631 de 5 de julio de 1974, art. 1, Journal Officiel, de 7 de julio de 1974, reza así: "La majorité est fixée à dix-huits ans accomplis; à cet âge, on est capable de tous les actes de la vie civile.

Est néanmoins protégé par la loi, soit à l'occasion d'un acte particulier, soit d'une manière continue, le majeur qu'une altération de ses facultés personnelles met dans l'impossibilité de pourvoir seul à ses intérêts.

Peut pareillement être protégé le majeur qui, par sa prodigalité, son intempérance ou son oisiveté, s'expose à tomber dans le besoin ou compromet l'exécution de ses obligations familiales."

inscripción sea rigurosamente controlada y que cada niño a partir de un año posea su propio D.N.I., o su pasaporte individual.

- El derecho del niño a la escolaridad.

El niño tiene derecho a participar del actual sistema educativo francés, basado en una enseñanza laica abierta al pluralismo metafisico, filosófico o religioso, que le permita reflexionar y en su día ejercer la libertad de elección. De ahí que deberían clausurarse las escuelas sectarias, que son unívocas y mutilan todas estas libertades, aparte de que no están sujetas a un control real por parte de los inspectores académicos.

III. LEGISLACIÓN ACTUAL

Es evidente que las recomendaciones manifestadas originariamente en la Resolución del Parlamento Europeo de 22 de mayo de 1984³⁰ y en el Informe de Alain Vivien de 9 de abril de 1985, tenían que conducir a la larga a una reforma legislativa si no se conseguía erradicar el problema sectario exclusivamente con la legislación vigente.

³⁰ La Resolución del Parlamento Europeo de 22 de mayo de 1984 estableció la necesidad de coordinar los esfuerzos de todos los gobiernos de los Estados miembros del Consejo de Europa para que colaboren y adopten acuerdos que garanticen la protección efectiva del individuo frente a estos movimientos y a sus coerciones físicas y morales. Entre otras medidas, la Resolución del Parlamento Europeo estimó necesario que los Ministros competentes examinasen los problemas siguientes:

a) «La procédure suivie en matière de reconnaissance de l'utilité publique de ces organisations et d'octroi de l'exonération fiscale»;

b) «Le respect des lois en vigueur dans les différents Etats membres en matière de droit du travail et de protection sociale, par exemple»;

c) «Les conséquences du non-respect de ces lois pour le système social»;

d) «La recherche des personnes disparues et les possibilités de cooperation avec des pays tiers à cet égard»;

e) «La façon dont serait violé le droit à la liberté individuelle de leurs adhérents»;

f) «La création de services d'assistance offrant aux personnes qui quittent ces organisations le soutien juridique et l'aide nécessaires à leur réinsertion sociale et professionnelle»;

g) «L'existence de certains lacunes juridiques résultant de la disparité des législations entre les différents Etats membres, à partir desquels certaines activités interdites pourraient éventuellement être exercées dans d'autres pays».

3.1. - Libertad de asociación

En Francia sigue imperando la libertad asociativa en virtud de la Ley de 1901. La constitución de una asociación no está sometida a ningún formalismo particular (art. 2) y no es necesario registrar los estatutos. Salvo casos particulares, como asociaciones deportivas, o asociaciones reconocidas de utilidad pública, el contenido de los estatutos es totalmente libre.

Sin embargo para obtener la capacidad jurídica reconocida en el art. 6, el art. 5 prevé que la asociación debe dar a conocer: su nombre, dirección social, objetivo lícito³¹ y otras disposiciones contenidas en sus estatutos como su duración, elección de cargos, poderes de los dirigentes, convocatoria de asambleas generales y extraordinarias, disolución...

Las asociaciones no declaradas no tienen capacidad jurídica, ya que la personalidad jurídica se adquiere tras su declaración a la prefectura y su inserción en el *Journal Officiel*.

Las asociaciones declaradas no pueden, de forma habitual, vender productos o prestar servicios que no hayan sido previstos en sus estatutos³², ni recibir donaciones o legados, sólo presentes o dádivas manuales.

Sólo ciertas asociaciones (como las reconocidas de utilidad pública, las relativas al culto, las que tienen por objeto prestar asistencia, beneficencia, investigación científica o médica) gozan de la capacidad de recibir donaciones o legados.

Para que una asociación pueda ser reconocida de utilidad publica, y dotada de una capacidad jurídica más extensa que la de una asociación simplemente declarada y publicada, aquélla tiene que someterse a un control de los poderes públicos y reunir una serie de requisitos, como:

³¹ La ley de 1901 limita el objetivo en su art. 3, cuando establece: "Toute association fondée sur une cause ou en vue d'un objet illicite, contraire aux lois, aux bonnes moeurs, ou qui aurait pour but de porter atteinte à l'intégrité du territoire national et à la forme républicaine du gouvernement, est nulle et de nul effet."

³² El artículo 37 de la Ordenanza nº 86-1243, de 1 de diciembre de 1986, relativa a la libertad de precios y de la concurrencia precisa: "Aucune association ou coopérative d'entreprise ou d'administration ne peut, de façon habituelle, offrir des produits à la vente, les vendre ou fournir des services si ces activités ne sont pas prévues par ses statuts." En el supuesto de que se incumpla lo prescrito en el mencionado art. 37, se incurre en una sanción penal de tipo económico, que se dobla en caso de reincidencia.

pretender un objetivo de interés general, que la difusión de la asociación exceda el marco local, contar al menos con 200 miembros y un plazo de existencia no inferior a tres años, poseer recursos financieros importantes, adoptar estatutos tipos o estándar,...

En cuanto a la contabilidad, la Ley de 1 de julio de 1901 no impone ninguna obligación en materia contable, pero el Consejo Nacional de Contabilidad, reunido en Asamblea Plenaria el 17 de diciembre de 1998, adoptó el plan contable de asociaciones y fundaciones³³.

Una asociación que contrata o alista asalariados se encuentra en la misma situación que cualquier patrón y debe seguir las normas del derecho laboral y social (duración del trabajo, condiciones de higiene y seguridad, hoja de pago, etc.). Desde el 1º de febrero de 2000, la duración de la jornada laboral está fijada en 35 horas para todas las asociaciones que empleen más de 20 asalariados. Para las otras asociaciones, la fecha de entrada en vigor de las 35 horas está fijada a partir del 1º de enero de 2002.

Las asociaciones pueden beneficiarse (hasta el 31 de diciembre del año 2002) de diversas ayudas a través de los contratos de "emploi-solidarité, emploi-consolidé, aides à l'embauche", objetores de conciencia, ... 34

Conforme al art. 19 de la ley de 9 de diciembre de 1905, concerniente a la separación de las Iglesias y el Estado, las asociaciones relativas al culto tienen la obligación de prever en sus estatutos la existencia de una asamblea general encargada especialmente de controlar y aprobar la gestión financiera y la administración de los bienes de la asociación llevadas a cabo por los administradores; y el art. 21, de este mismo texto legal, les obliga a confeccionar anualmente una contabilidad financiera y un inventario de sus bienes muebles e inmuebles, que será fiscalizado por la administración del registro y por la inspección general de finanzas.

De la Ley 1 de julio de 1901 relativa al contrato de asociación, sólo el artículo 8 se ha visto modificado por la Ley 2001-504 de 12 de junio de 2001 sobre movimientos sectarios (art. 16, JORF, 13 de junio de 2001), en

³³ El preámbulo precisa que este plan "s'applique aux associations et fondations qui ont l'obligation d'établir ou qui établissent volontairement des comptes annuels comprenant un bilan, un compte de résultat et une annexe formant un tout indissociable."

³⁴ Cuyos complejos problemas deberán resolverse a través de la inspección del trabajo.

el sentido de aumentar considerablemente las sanciones imputables a los fundadores, directores o administradores de la asociación que, tras ser disuelta judicialmente, hayan continuado manteniéndola o reconstituyéndola ilegalmente, y la misma sanción (tres años de prisión y 300.000 f. de multa) les recaerá a las personas que hayan favorecido la reunión de los miembros de la asociación disuelta, al consentir el uso de un local del que dispongan.

3.2. - Persona moral

En la legislación francesa, al igual que en otras legislaciones, como la mejicana, o el anterior Código de derecho canónico de 1917³⁵, se distingue entre persona física y persona moral, refiriéndose ésta última a las personas jurídicas, expresión que es utilizada actualmente en el ordenamiento español y en el CIC de 1983³⁶.

Los cuatro primeros capítulos de la Ley nº 2001-504, de 12 de junio de 2001, se refieren a personas morales, en cuanto entidades que agrupan a diversos individuos, que llevan a cabo actividades contrarias a los derechos y libertades fundamentales del ser humano y que han sido condenadas penalmente por ello.

El primer capítulo, referente a la "Disolución civil de ciertas personas morales", que comprende solamente el artículo primero, requiere para establecer la disolución del movimiento sectario o de la asociación, no el objetivo declarado en los estatutos, o la forma jurídica escogida por la

³⁵ En los inicios, el Derecho romano, sólo consideraba que tenían personalidad jurídica las personas físicas individualmente, pero posteriormente, en la Edad media, tras un largo proceso evolutivo, Sinibaldo dei Fieschi, uno de los más grande canonistas de la historia, conocido como Papa Inocencio IV (s. XIII), llegó a la conclusión de que era posible la *personalización de las "universitates"*, de forma que las corporaciones serían, ante el Derecho, (gracias a una ficción), como una sola persona, sujeto de derechos y obligaciones. Figura que posibilitó aplicar la pena de excomunión, no sólo a personas físicas, sino también a ciudades enteras cuando se rebelaban contra la autoridad pontificia, como sucedió con las ciudades independientes del norte de Italia con ocasión de los enfrentamientos entre güelfos y gibelinos (éstos últimos contrarios a la autoridad pontificia).

³⁶ El actual Código de derecho canónico de 1983 prefiere la terminología de "persona jurídica" a la de "persona moral" que usaba el CIC de 1917, para expresar con mayor claridad que se trata de un expediente *técnico-jurídico* que es independiente de la naturaleza sustancial, o sustrato, que soporta la personalidad jurídica. Aunque en el canon 113-1° del CIC de 1983 continúa diciéndose que: "La Iglesia Católica y la Sede Apostólica son personas *morales* por la misma ordenación divina."

persona moral, sino que haya recaído condena penal definitiva contra la misma, o sus dirigentes, por haber cometido alguna de las infracciones que a continuación se mencionan y por realizar actividades que persigan crear, mantener o explotar la dependencia psicológica o física de las personas que participen en ellas.

3.3. - Infracciones de acuerdo con cada código:

Las infracciones a que se refiere la Ley nº 2001-504, de 12 de junio de 2001, pueden ser de tres tipos, según estén contempladas en el Código penal, en el Código de la salud pública, o en el Código de consumo.

A) En cuanto al Código penal

Las contempladas, del Código penal, en los Libros II y III tratan respectivamente de "Crímenes y delitos contra las personas" y "contra los bienes".

Del libro II, la Ley estudiada abarca sólo el Título II, que no es el referido a crímenes contra la humanidad, sino contra la persona humana en sus distintas vertientes. Así, en el capítulo I se regula los atentados voluntarios e involuntarios contra la vida (arts. 221-1 a 221-6); en el capítulo II, atentados voluntarios e involuntarios contra la integridad física o psíquica de la persona (arts. 222-1 a 222-40), como torturas y actos de violencias, amenazas, agresiones sexuales, estupefacientes...; en el capítulo III, se contemplan los que ponen en peligro la vida de la persona (arts. 223-1 a 223-15, 223-15-2), como exponerla a situaciones de riesgo deliberadamente, abandonarla sin posibilidad de protección, impedir medidas de asistencia y omitir socorrerla, ejercer experimentos sobre ella, interrupción ilegal del embarazo, provocación al suicidio, o abuso fraudulento del estado de ignorancia o debilidad; en el capítulo IV están los atentados a las libertades de la persona (arts. 224-1 a 224-4), como rapto y secuestro; en el capítulo V, los atentados a la dignidad de la persona (arts. 225-5 a 225-15, 225-17 y 225-18), como proxenetismo e infracciones asimiladas, condiciones de trabajo v alojamiento contrarios a la dignidad humana, o atentados contra el respeto debido a los muertos; en el capítulo VI, atentados contra la personalidad (arts. 226-1 a 226-23), como los producidos contra la vida privada, la representación de la persona, denuncias calumniosas, atentados contra el secreto profesional, la correspondencia, los ficheros o los tratamientos informáticos; y en el capítulo VII, los atentados contra menores y familia (arts. 227-1 a 227-27), por dejación del menor, abandono de familia,

entorpecer el ejercicio de guarda y custodia, la filiación, o poner en peligro a los menores.

Del libro III, relativo a "Crímenes y delitos contra los bienes", abarca el título I que trata de "Apropiaciones fraudulentas" y el título II de "Otros atentados a los bienes".

Del Título I sólo cita ciertas secciones de los distintos capítulos, como por ejemplo, del capítulo I sobre robo (arts. 311-1 a 311-13), hurto, robo y disposiciones generales; del capítulo II sobre extorsión (arts. 312-1 a 312-12), el chantaje; del capítulo III sobre estafas e infracciones afines (arts. 313-1 a 313-3), la estafa; y del capítulo IV sobre malversación (arts. 314-1 a 314-3), el abuso de confianza.

Y por último, del Título II, sólo afecta al capítulo IV sobre blanqueo (arts. 324-1 a 324-6), que regula el simple blanqueo y el blanqueo con agravantes.

B) Referidas al Código de salud pública

Respecto al Código de la salud pública, la ley nº 2001-504 de 12 de junio de 2001, se refiere a dos delitos: el del art. L.4161-5 sobre el ejercicio ilegal de la profesión de médico, cirujano-dentista o comadrona; y el del art. L.4223-1 que persigue el ejercicio ilegal de operaciones reservadas a farmacéuticos

C) Del Código de consumo

En cuanto al Código de consumo, hace referencia a los delitos causados por utilizar publicidad engañosa (art. L.121-6 en relación con art. L.121-1), por producir fraudes en las mercancías (arts. L.213-1 y L.213-2), o por falsificar alimentos, medicinas o productos de consumo humano y animal (arts. L.213-3 y L.213-4).

3.4. - Disolución de la persona moral

La comisión de cualquiera de estos delitos que hemos mencionado, por la persona moral o por sus dirigentes legales o de facto, y la obtención de su correspondiente condena penal, faculta al ministerio público, de oficio o a instancias de cualquier interesado, a solicitar ante el Tribunal de "grande instance" la disolución de la persona moral, que se tramita conforme a lo establecido en el art. 1° de la ley n° 2001-504 y según el proceso ordinario previsto en los arts. 760 a 762 del nuevo código de procedimiento civil.

Y en el supuesto de que no se respetase la decisión judicial de disolución civil de la persona moral (impuesta en atención a la pena establecida en el apartado 1º del art. 131-39 del Cód. penal)³⁷ y se continuase, de forma abierta o encubierta, manteniendo o reconstituyendo la entidad, constituiría un nuevo delito sancionado en el segundo apartado del art. 434-43 del Código penal con tres años de prisión y 300 000 F. de multa y, si fuese reincidente, con cinco años de prisión y 500 000 F. de multa.³⁸

3.5. - Extensión de la responsabilidad moral. Sanciones penales.

El capítulo II de la ley objeto de estudio, referente a la "extensión de la responsabilidad penal de las personas morales a ciertas infracciones", acoge catorce artículos que conllevan las modificaciones que deben realizarse en los artículos referentes al Código penal, Código de la salud pública, y Código del consumo, para incrementar las penas a las personas físicas y morales de los delitos que anteriormente hemos mencionado.

Así, por ejemplo, el art. 2 de la ley nº 2001-504 de 12 de junio de 2001, relativo al art. L.4161-5 del Cód. de la salud pública, Iº. - incrementa la sanción a un año de prisión y 100 000 F. de multa a los que cometan el delito de ejercer ilegalmente de médicos, cirujanos-dentistas, o comadronas; IIº.- añade un nuevo artículo, el L.4161-6, que extiende esta responsabilidad penal a las personas morales, con exclusión del Estado, por las infracciones cometidas por su cuenta, sus órganos o representantes, aplicándoles las siguientes penas:

1º- La multa, siguiendo las modalidades previstas en el art. 131-38 del Cód. penal, que reza así: "El máximo importe de la multa aplicable a

³⁷ Art. 131-39 del Cód. penal. (Ley n° 2001-504 de 12 de junio de 2001. art. 14, *Journal Officiel*, de 13 de junio de 2001); "*Lorsque la loi le prévoit à l'encontre d'une persone morale, un crime ou un délit peut être sanctionné d'une ou de plusieurs des peines siuvantes*:

l'é La dissolution, lorsque la personne morale a été créée ou, lorsqu'il s'agit d'un crime ou d'un délit puni en ce qui concerne les personnes physiques d'une peine d'emprisonnement supérieure ou égale à trois ans, détournée de son objet pour commettre les faits incriminés."

³⁸ Vid. Art. 17 de la ley nº 2001-504 de 12 de junio de 2001, tendente a reforzar la prevención y la represión de los movimientos sectarios que atenten contra los derechos del hombre y las libertades fundamentales, que completa el anterior art. 434-43 del Cód. penal al establecer las penas correspondientes.

las personas morales es igual al quíntuple del previsto para las personas físicas por la ley que reprime la infracción."; y,

- 2°- Las penas mencionadas en los apartados 2° a 9° del art. 131-39 del Cód. penal, que son éstas:
- ["2°. La interdicción, a título definitivo o por un plazo a lo sumo de cinco años, de ejercer directa o indirectamente una o varias actividades profesionales o sociales;
- 3°. La colocación, por un plazo de cinco años a lo más, bajo vigilancia judicial;
- 4º. El cierre definitivo, o por una duración de cinco años a lo sumo, de establecimientos, o de uno o varios establecimientos de la empresa, que hayan servido para cometer los hechos incriminados;
- 5°. La exclusión de mercados públicos a título definitivo o por una duración de cinco años a lo más;
- 6°. La interdicción, a título definitivo o por una duración de cinco años a lo más, de apelar al ahorro público;
- 7°. La prohibición, por una duración de cinco años a lo sumo, de emitir otros cheques que aquéllos que permiten la retirada de fondos por el librador junto al librado o los que estén certificados o utilizar cartas de pago;
- 8°. La confiscación de la cosa que ha servido o estaba destinada a cometer la infracción o de la cosa que es el producto;
- 9°. La fijación de carteles sobre la sentencia pronunciada o la difusión de ésta por la prensa escrita, o por cualquier medio de comunicación audiovisual.

Las penas definidas en los apartados primero³⁹ y tercero *ut supra* no son aplicables a las personas morales de derecho público en que la responsabilidad penal es susceptible de estar ligada o empeñada. Tampoco pueden aplicarse a los partidos o grupos políticos ni a los sindicatos profesionales. La pena definida en el apartado 1º tampoco es aplicable a las instituciones representativas de personal."]

³⁹ Vid. *ut supra* nota nº 36.

A continuación, el art. 2 de la Ley nº 2001-504 de 12 de junio de 2001, perfila mejor la interdicción mencionada con carácter general en el apartado 2º del art. 131-39 del Cód. penal, al hacer recaer la prohibición exclusivamente sobre aquella actividad en cuyo ejercicio, o con ocasión del ejercicio de la cual, la infracción ha sido cometida.

Y por último, el apartado III del art. 2, incrementa las penas del art. L.4223-1 del Código de la salud pública, a quienes ejerciten ilegalmente la profesión de farmacéuticos, a un año de prisión y 100 000 F de multa, (en vez de los 6 meses de prisión y 30 000 f. de multa que se imponía antes de la reforma).

Los sucesivos artículos: 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14 y 15 del II capítulo de la ley objeto de estudio, contienen similares medidas sancionadoras para los delitos tipificados en los artículos del Código de consumo y del Código penal que hemos mencionado anteriormente, y la técnica seguida básicamente es la misma: añadir en cada caso un nuevo artículo en el que se prevé que las personas morales pueden ser declaradas penalmente responsables en las condiciones previstas en el art. 121-2 del Código penal por las infracciones definidas en los respectivos apartados; y que las penas incurridas por las personas morales son:

- 1º. La multa, siguiendo las modalidades previstas en el artículo 131-38 del Código penal;
 - 2°. Las penas mencionadas en el artículo 131-39 del Código penal.

Y que la prohibición mencionada en el apartado 2º del artículo 131-39 recae sobre la actividad en el ejercicio o con ocasión del ejercicio de la cual la infracción ha sido cometida.

El capítulo III regula las disposiciones concernientes a la pena de disolución en que incurren las personas morales penalmente responsables y consta de tres artículos: el 16, que afecta al art. 8 de la Ley de asociaciones de 1 de julio de 1901 y que, como ya se ha apuntado anteriormente, ha aumentado considerablemente la sanción, al pasar de 30 000 F a 300 000 F de multa, y de un año a tres años de prisión.

Los dos artículos restantes, 17 y 18, referidos a los arts. 434-43 y 434-47 del Cód. penal sobre atentados a la autoridad de la justicia penal, consistentes, como se ha expuesto ya, en no aceptar el fallo judicial de disolución de la persona moral y continuar de forma abierta o encubierta realizando las actividades proscritas, prescriben reforzar las penas y

aplicarles las disposiciones del apartado 1º del art. 131-39 del Cód. penal⁴⁰ y si son reincidentes, cinco años de prisión y 500 000 F de multa.

El capítulo IV, que sólo dispone de un artículo, el 19, versa sobre las disposiciones que limitan la publicidad de los movimientos sectarios. En este artículo se castiga (con una multa de 50.000 F) y se prohibe difundir, por cualquier medio, todo mensaje dirigido a la juventud que promocione una persona moral, o induzca a unirse a ella, y que persiga actividades cuyo fin, o efecto, sea crear, mantener, o explotar la sujeción psicológica o física de las personas que participen en dichas actividades, siempre y cuando hayan recaído en diversas instancias, condenas penales definitivas contra la persona moral o sus dirigentes por las infracciones mencionadas a continuación. (En dicho artículo se repite la misma relación de delitos y artículos del Código penal, Código de la salud pública y Código de consumo que se formuló en el art. 1º de la misma lev). Y finaliza con la coletilla habitual de los artículos anteriores, acerca de que las personas morales pueden ser declaradas penalmente responsables en las condiciones previstas en el art. 121-2 del Cód, penal y que la pena incurrida será la multa conforme lo previsto en el art. 131-38 del mismo cuerpo legal.

El capítulo V contiene las disposiciones relativas al abuso fraudulento debido al estado de ignorancia o debilidad. Comprende dos artículos, el 20 y el 21. Éste último ha derogado el artículo 313-4 del Cód. penal y establece las modificaciones que hay que introducir en aquellos artículos que lo citaban, como el 313-7 y el 313-9, para suprimir la mención.

El artículo 20 es mucho más extenso, introduce una sección, la 6 bis, que cuenta con tres artículos nuevos: el 223-15-2, 223-15-3 y 223-15-4. Estos artículos establecen las multas más elevadas: 2 500 000 F y tres años de prisión para proteger a los menores y al sector débil de la sociedad, multa que puede elevarse a 5 000 000 F y cinco años de prisión, si la infracción ha sido cometida por el dirigente legal, o fáctico, del grupo, que persigue actividades cuya finalidad es crear, mantener o explotar la sujeción psicológica o física de las personas que participan en dichas actividades. El artículo 223-15-2 castiga, aparte de lo mencionado, el abuso fraudulento del estado de ignorancia o la situación de debilidad de un menor, o de una persona particularmente vulnerable debido a su edad, dolencia, enfermedad, estado de gestación, deficiencia física o psíquica, ... estados que son visibles y conocidos por su autor, y que son aprovechados

⁴⁰ Vid. ut supra nota nº 36.

CRÓNICA LEGAL: FRANCIA

por éste para que esta persona que se encuentra en estado de sujeción psicológica o física, fruto del ejercicio de presiones graves o reiteradas, o de técnicas conducentes a alterar su juicio, se deje guiar para realizar un acto, o una abstención, que le resulte particularmente grave y perjudicial.

Los artículos 223-15-3 y 223-15-4 imponen, respectivamente, las penas complementarias a las personas físicas culpables de este delito y a las personas morales declaradas penalmente responsables. A éstas últimas se les aplica las sanciones que ya nos son familiares del capítulo II de la Ley. Y a las personas físicas una serie de prohibiciones, como:

- 1°. La interdicción de derechos cívicos, civiles y familiares (art. 131-26)⁴²;
- 2º. La interdicción, siguiendo las modalidades previstas en el art. 131-27⁴³, de ejercer una función pública u actividad profesional o social, causante de la infracción, por un plazo de cinco años o más;

La juridiction peut prononcer l'interdiction de tout ou partie de ces droits.

L'interdiction du droit de vote ou l'inéligibilité prononcées en application du présent article emportent interdiction ou incapacité d'exercer une fonction publique."

⁴³ Art. 131-27 del Cód. penal: "Lorsqu'elle est encourue à titre de peine complémentaire pour un crime ou un délit, l'interdiction d'exercer une fonction publique ou d'exercer une activité professionnelle ou sociale est soit définitive, soit temporaire; dans ce dernier cas, elle ne peut excéder une durée de cinq ans.

⁴¹ Vid. art. 121-2 del Cód. penal en relación con arts. 131-8 y 131-9 del mismo cuerpo legal.

⁴² Art. 131-26 del Cód. penal: "L'interdiction des droits civiques, civils et de famille porte sur:

¹º Le droit de vote:

^{2°} L'éligibilité;

^{3°} Le droit d'exercer une fonction juridictionnelle ou d'être expert devant une juridiction, de représenter ou d'assister une partie devant la justice;

^{4°} Le droit de témoigner en justice autrement que pour y faire de simples déclarations;

^{5°} Le droit d'être tuteur ou curateur; cette interdiction n'exclut pas le droit, après avis conforme du juge des tutelles, le conseil de famille entendu, d'être tuteur ou curateur de ses propres enfants.

L'interdiction des droits civiques, civils et de famille ne peut excéder une durée de dix ans en cas de condamnation pour crime et une durée de cinq ans en cas de condamnation pour délit.

- 3°. El cierre, por un plazo de cinco años o más, de los establecimientos de la empresa que hayan servido para cometer los hechos delictivos;
 - 4º. La confiscación del objeto, móvil del delito;
 - 5°. La interdicción de permanencia, según el art. 131-31⁴⁴;
- 6°. La interdicción, por un plazo de cinco años o más, de emitir cheques...
- 7°. La publicación o difusión de la sentencia, en las condiciones previstas en el art. 131-35. 45

Cette interdiction n'est pas applicable à l'exercice d'un mandat électif ou de responsabilités syndicales. Elle n'est pas non plus applicable en matière de délit de presse."

⁴⁴ Art. 131-31 del Cód. penal: "La peine d'interdiction de séjour emporte défense de paraître dans certains lieux déterminés par la juridiction. Elle comporte, en outre, des mesures de surveillance et d'assistance. La liste des lieux interdits ainsi que les mesures de surveillance et d'assistance peuvent être modifiées par le juge de l'application des peines, dans les conditions fixées par le code de procédure pénale.

L'interdiction de séjour ne peut excéder une durée de dix ans en cas de condamnation pour crime et une durée de cinq ans en cas de condamnation pour délit."

⁴⁵ Art. 131-35 del Cód. penal: "La peine d'affichage de la décision prononcée ou de diffusion de celle-ci est à la charge du condamné. Les frais d'affichage ou de diffusion recouvrés contre ce dernier ne peuvent toutefois excéder le maximum de l'amende encourue.

La juridiction peut ordonner l'affichage ou la diffusion de l'intégralité ou d'une partie de la décision, ou d'un communiqué informant le public des motifs et du dispositif de celle-ci. Elle détermine, le cas échéant, les extraits de la décision et les termes du communiqué qui devront être affichés ou diffusés.

L'affichage ou la diffusion de la décision ou du communiqué ne peut comporter l'identité de la victime qu'avec son accord ou celui de son représentant légal ou de ses ayants droit.

La peine d'affichage s'exécute dans les lieux et pour la durée indiqués par la juridiction; sauf disposition contraire de la loi qui réprime l'infraction, l'affichage ne peut excéder deux mois. En cas de suppression, dissimulation ou lacération des affiches apposées, il est de nouveau procédé à l'affichage aux frais de la personne reconnue coupable de ces faits.

La diffusion de la décision est faite par le Journal officiel de la République française, par une ou plusieurs autres publications de presse, ou par un ou plusieurs services de communication audiovisuelle. Les publications ou les services de communication

El último capítulo, el VI, aporta disposiciones diversas que afectan al Código de procedimiento penal. El art. 22, que contiene la nueva redacción del art. 2-17 del Cód. de enjuiciamiento penal, posibilita que cualquier asociación, reconocida legalmente de utilidad pública desde hace al menos cinco años y que defienda los derechos y libertades individuales y colectivos, pueda ejercer el *ius acusandi*, como si se tratase de un litigante civil, por los actos delictivos cometidos por cualquier persona física o moral en el marco de un movimiento u organización que pretenda crear, mantener o explotar una sujeción psicológica o física del individuo. Y los actos delictivos a que se refiere son los concernientes a los artículos del Código penal, Código de la salud pública y Código de consumo, que ya han sido enumerados en los artículos 1 y 19 de esta ley.⁴⁶

3.6. - Ámbito de aplicación de la Ley

El artículo 24 precisa el ámbito de aplicación de esta ley y las modificaciones que deberán realizarse para adecuar las referencias a las disposiciones legislativas aplicables localmente y que tengan el mismo objetivo, como, por ejemplo: sustituir «tribunal de grande instance» por «tribunal de première instance», en las leyes de Nouvelle-Calédonie, Polynésie française, Wallis-et-Futuna, Mayotte y Saint Pierre-et-Miquelon.

IV.- CONCLUSIONES.

Resulta evidente que la ley nº 2001-504 de 12 de junio de 2001, tendente a reforzar la prevención y represión de los movimientos sectarios que atentan contra los derechos del hombre y las libertades fundamentales, ha representado un gran paso en la búsqueda de soluciones definitivas a la injerencia nociva de estos movimientos en la vida social. Y que esta búsqueda se ha hecho en torno a los valores puestos de relieve en la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, de 7 de diciembre de 2000, que obliga a los pueblos de Europa a reconocer y proteger derechos, libertades y principios enumerados en ella, como: la dignidad humana; el derecho a la vida; derecho a la libertad y a la seguridad; respeto de la vida privada y familiar; protección de datos de carácter personal; libertad de

audiovisuelle chargés de cette diffusion sont désignés par la juridiction. Ils ne peuvent s'opposer à cette diffusion."

⁴⁶ Y que se resumen en: atentados voluntarios o involuntarios contra la integridad física o psíquica del individuo, por ponerlo en peligro, por atentar contra sus libertades, su dignidad, su personalidad, o por poner en peligro a menores o atentar contra los bienes. También incluye las infracciones por ejercicio ilegal de la medicina o farmacia, y las infracciones sobre publicidad engañosa, fraudes o falsificaciones.

pensamiento, de conciencia y de religión; libertad de expresión y de información; derecho a la educación; no discriminación; derechos del menor; vida familiar y vida profesional; prohibición del trabajo infantil y protección de los jóvenes en el trabajo, ...

Es de destacar la gran preocupación que el legislador ha sentido por preservar a la juventud y al elemento débil de la sociedad, a los que intenta proteger prohibiendo que a través de cualquier medio de difusión, publicidad engañosa, o método de captación, pueda engañárseles para inducirles a integrarse en el grupo sectario y realizar acciones, u omitirlas, que puedan resultar gravemente lesivas para ellos.

Son varios los artículos que hacen especial hincapié en que es indiferente la forma jurídica que adopte la persona moral, o los objetivos fijados en los estatutos, ya que lo que interesa para aplicar dicha ley y disolver la persona moral, es:

- que haya recaído sentencia penal condenatoria contra ella, o sus dirigentes, por haber cometido alguna de las infracciones del Código penal, del Código de la salud pública, o del Código de comercio, que se citan en la mencionada ley;
- y que en el seno de la asociación se realicen actividades que persigan crear, mantener o explotar la dependencia psicológica o física de las personas que participen en ellas.

Hechos que evidencian:

- en primer lugar, el efecto camaleónico de dichas agrupaciones, ya que pueden presentarse de múltiples formas, según van evolucionando los conocimientos e intereses cívicos, para lo cual disfrazan sus verdaderos objetivos con los que en aquél momento demanda la sociedad;
- en segundo lugar, que los delitos imputables a los movimientos sectarios abarcan prácticamente todo el espectro delictivo expuesto en el Código penal, y parte del Código de la salud pública y Código de consumo; y,
- en tercer lugar, la aceptación, no sólo fáctica, sino también jurídica, de que las sectas someten psíquica o físicamente a sus súbditos, y que esta dependencia o sujeción puede ser fruto: del

ejercicio de presiones graves o reiteradas; o de técnicas conducentes a alterar su juicio.

Punto, éste último, muy importante, porque implica que la sociedad ha evolucionado mucho en el conocimiento de las técnicas de persuasión utilizadas por estos movimientos sectarios y que es consciente de que debe otorgar a los profesionales del derecho elementos de trabajo, donde se reconozca legalmente esta realidad, para que su persecución sea efectiva y puedan ser aplicados en las decisiones judiciales.

Otra medida, que cabe resaltar, tendente a reforzar la prevención y represión de los movimientos sectarios que atentan contra los derechos del hombre y las libertades fundamentales, es el incremento notable de las penas o sanciones aplicables tanto a las personas físicas, como morales, pero muy especialmente a éstas últimas.

Es de esperar, que la puesta en práctica de esta ley, materialice las nobles aspiraciones que la han generado, y que se sepa conciliar el difícil equilibrio entre su justa aplicación y los excesos que un inadecuado celo persecutorio podrían generar. Porque ¿quién es infalible a la hora de determinar si psicológicamente una persona está sometida o no, a un grupo o individuo?

V. ANEXO⁴⁷

LEY N° 2001-504 DE 12 DE JUNIO DE 2001 TENDENTE A REFORZAR LA PREVENCIÓN Y LA REPRESIÓN DE LOS MOVIMIENTOS SECTARIOS QUE ATENTEN CONTRA LOS DERECHOS DEL HOMBRE Y LAS LIBERTADES FUNDAMENTALES (1)

NOR: JUSX9903887L

La Asamblea nacional y el Senado han adoptado,

El Presidente de la República promulga la siguiente ley:

CAPÍTULO 1º

Disolución civil de ciertas personas morales Artículo 1º

Puede ser pronunciada, según las modalidades previstas por el presente artículo, la disolución de toda persona moral, cualquiera que sea la forma jurídica o el objeto, que persiga actividades que tengan por finalidad o por efecto crear, mantener o explotar la dependencia psicológica o física de personas que participen en esas actividades, cuando hayan sido pronunciadas, contra la misma persona moral o sus dirigentes de derecho o de hecho, condenas penales definitivas para la una o para los otros por infracciones mencionadas a continuación:

la Infracciones por atentados voluntarios o involuntarios contra la vida o la integridad física o psíquica de la persona, por poner en peligro a la persona, por atentar contra las libertades de la persona, por atentar contra la dignidad de la persona, por atentar contra su personalidad, por poner en peligro a menores o atentar contra los bienes previstos en los artículos 221-la 221-6, 222-1 a 222-40, 223-1 a 223-15, 223-15-2, 224-1 a 224-4, 225-5 a 225-15, 225-17 y 225-18, 226-1 a 226-23, 227-1 a 227-27, 311-1 a 311-13, 312-1 a 312-12, 313-1 a 313-3, 314-1 a 314-3 y 324-1 a 324-6 del código penal;

⁴⁷ Versión castellana de la Ley francesa, traducida del original francés, por Mª Ángeles FÉLIX BALLESTA.

2ª Infracciones por ejercicio ilegal de la medicina o de la farmacia previstos en los artículos L. 4161-5 y L. 4223-1 del código de la salud pública;

3ª Infracciones por publicidad engañosa, por fraudes o falsificaciones previstas por los artículos L.121-6 y L. 213-1 a L. 213-4 del código de consumo.

El procedimiento de disolución se tramita ante el tribunal de *grande instance* a requerimiento del ministerio público que actúa de oficio o a instancias de cualquier interesado.

La demanda está redactada, instruida y juzgada conforme al procedimiento actual.

El plazo de apelación es de quince días. El presidente de sala a la que le corresponda el asunto fija en breve plazo la audiencia a la cual el asunto será apelado.

El día indicado, es instruido según las modalidades previstas en los artículos 760 a 762 del nuevo código de procedimiento civil.

El mantenimiento o la reconstitución, abierta o disimulada, de una persona moral disuelta en aplicación de las disposiciones del presente artículo constituye el delito previsto en el segundo párrafo del artículo 434-43 del código penal.

El tribunal de *grande instance* puede pronunciar en el decurso del mismo procedimiento la disolución de varias personas morales mencionadas en el primer párrafo cuando estas personas morales persiguen el mismo objetivo y están unidas por una comunidad de intereses y cuando se ha pronunciado con respecto a cada una de ellas o de sus dirigentes legales o de hecho al menos una condena penal definitiva por alguna de las infracciones mencionadas en los apartados 1º a 3º. Estas diferentes personas morales deben ser partes en el proceso.

CAPÍTULO II

Extensión de la responsabilidad penal de las personas morales a ciertas infracciones

Artículo 2

- I. Después de las palabras: «es castigado», el final del primer párrafo del artículo L. 4161-5 del código de la salud pública ha sido redactado así: «con un año de prisión y 100 000 F de multa».
- II. Después del artículo L. 4161-5 del mismo código, se ha insertado un artículo L. 4161-6 redactado así:
- «Art. L. 4161-6. Las personas morales pueden ser declaradas penalmente responsables en las condiciones previstas por el artículo 121-2 del código penal por las infracciones previstas en el artículo L. 4161-5.

«Las penas incurridas por las personas morales son:

- «1º La multa, siguiendo las modalidades previstas por el artículo 131-38 del código penal;
- «2º Las penas mencionadas en los apartados 2º a 9º del artículo 131-39 del código penal.
- «La interdicción mencionada en el apartado 2º del artículo 131-39 del código penal recae sobre la actividad en el ejercicio o en virtud del ejercicio de la cual la infracción ha sido cometida».
- III. En el artículo L. 4223-1 del mismo código, las palabras: «con 30 000 F de multa y, en caso de reincidencia, con seis meses de prisión y con 60 000 F de multa» son reemplazadas por las palabras: «con un año de prisión y con 100 000 F de multa».

Artículo 3

- I. Se ha insertado, después del artículo L. 213-5 del código de consumo, un artículo L. 213-6 redactado así:
- «Art. L. 213-6. Las personas morales pueden ser declaradas penalmente responsables en las condiciones previstas por el artículo 121-2 del código penal por las infracciones definidas en los artículos L. 213-1 a L. 213-4.

«Las penas incurridas por las personas morales son:

- «1º La multa, siguiendo las modalidades previstas por el artículo 131-38 del código penal;
- «2º Las penas mencionadas en los apartados 2º a 9º del artículo 131-39 del código penal.
- «La interdicción mencionada en el apartado 2º del artículo 131-39 del código penal recae sobre la actividad en el ejercicio o en virtud del ejercicio de la cual la infracción ha sido cometida».
- II. El artículo L. 121-6 del mismo código ha sido completado por un párrafo redactado así:
- «Las disposiciones del artículo L. 213-6 que prevén la responsabilidad penal de las personas morales son aplicables a estas infracciones»

Artículo 4

Se ha insertado, después del artículo 221-5 del código penal, un artículo 221-5-1 redactado así:

«Art. 221-5-1. — Las personas morales pueden ser declaradas penalmente responsables en las condiciones previstas por el artículo 121-2 por las infracciones definidas en la presente sección.

«Las penas incurridas por las personas morales son:

- «1° La multa, siguiendo las modalidades previstas por el artículo 131-38;
 - «2º Las penas mencionadas en el artículo 131-39.
- «La interdicción mencionada en el apartado 2º del artículo 131-39 recae sobre la actividad en el ejercicio o en virtud del ejercicio de la cual la infracción ha sido cometida. »

Artículo 5

Se ha insertado, después del artículo 222-6 del código penal, un artículo 222-6-1 redactado así:

«Art. 222-6-1. – Las personas morales pueden ser declaradas penalmente responsables en las condiciones previstas por el artículo 121-2 por las infracciones definidas en el presente párrafo.

«Las penas incurridas por las personas morales son:

- «1º La multa, siguiendo las modalidades previstas por el artículo 131-38:
 - «2° Las penas mencionadas en el artículo 131-39.

«La interdicción mencionada en el apartado 2º del artículo 131-39 recae sobre la actividad en el ejercicio o en virtud del ejercicio de la cual la infracción ha sido cometida»

Artículo 6

Se ha insertado, después del artículo 222-16 del código penal, un artículo 222-16-1 redactado así:

«Art. 222-16-1. – Las personas morales pueden ser declaradas penalmente responsables en las condiciones previstas por el artículo 121-2 por las infracciones definidas en el presente párrafo.

«Las penas incurridas por las personas morales son:

- «1° La multa, siguiendo las modalidades previstas por el artículo 131-38;
 - «2º Las penas mencionadas en el artículo 131-39.

«La interdicción mencionada en el apartado 2º del artículo 131-39 recae sobre la actividad en el ejercicio o en virtud del ejercicio por la cual la infracción ha sido cometida. »

Artículo 7

Se ha insertado, después del artículo 222-18 del código penal, un artículo 222-18-1 redactado así:

«Art. 222-18-1. – Las personas morales pueden ser declaradas penalmente responsables en las condiciones previstas por el artículo 121-2 por las infracciones definidas en el presente párrafo.

«Las penas incurridas por las personas morales son:

- «1º La multa, siguiendo las modalidades previstas por el artículo 131-38;
- «2º Las penas mencionadas en los apartados 2º a 9º del artículo 131-39.
- «3° La pena mencionada en el apartado 1° del artículo 131-39 por las infracciones definidas por los artículos 222-17 (segundo párrafo) y 222-18.

«La interdicción mencionada en el apartado 2º del artículo 131-39 recae sobre la actividad en el ejercicio o en virtud del ejercicio por la cual la infracción ha sido cometida. »

Artículo 8

Se ha insertado, después del artículo 222-33 del código penal, un artículo 222-33-1 redactado así:

«Art. 222-33-1. – Las personas morales pueden ser declaradas penalmente responsables en las condiciones previstas por el artículo 121-2 por las infracciones definidas en los artículos 222-22 a 222-31.

«Las penas incurridas por las personas morales son:

- «1º La multa, siguiendo las modalidades previstas por el artículo 131-38;
 - «2° Las penas mencionadas en el artículo 131-39.

«La interdicción mencionada en el apartado 2º del artículo 131-39 recae sobre la actividad en el ejercicio o en virtud del ejercicio por la cual la infracción ha sido cometida»

Artículo 9

Se ha insertado, después del artículo 223-7 del código penal, un artículo 223-7-1 redactado así:

«Art. 223-7-1. — Las personas morales pueden ser declaradas penalmente responsables en las condiciones previstas por el artículo 121-2 por las infracciones definidas en la presente sección.

«Las penas incurridas por las personas morales son:

- «1° La multa, siguiendo las modalidades previstas por el artículo 131-38;
- «2° Las penas mencionadas en los apartados 2° a 9° del artículo 131-39.
- «3° La pena mencionada en el apartado 1° del artículo 131-39 por las infracciones previstas en los artículos 223-5 y 223-6.
- «La interdicción mencionada en el apartado 2º del artículo 131-39 recae sobre la actividad en el ejercicio o en virtud del ejercicio por la cual la infracción ha sido cometida».

Artículo 10

Se ha insertado, después del artículo 223-15 del código penal, un artículo 223-15-1 redactado así:

«Art. 223-15-1. – Las personas morales pueden ser declaradas penalmente responsables en las condiciones previstas por el artículo 121-2 por las infracciones definidas en la presente sección.

«Las penas incurridas por las personas morales son:

- «1º La multa, siguiendo las modalidades previstas por el artículo 131-38;
- «2º Las penas mencionadas en los apartados 2º a 9º del artículo 131-39.
- «3º La pena mencionada en el apartado 1º del artículo 131-39 por la infracción prevista en el segundo párrafo del artículo 223-13.

«La interdicción mencionada en el apartado 2º del artículo 131-39 recae sobre la actividad en el ejercicio o en virtud del ejercicio por la cual la infracción ha sido cometida».

Artículo 11

La sección 4 del capítulo V del título II del libro II del código penal se ha completado por un artículo 225-18-1 redactado así:

«Art. 225-18-1. – Las personas morales pueden ser declaradas penalmente responsables en las condiciones previstas por el artículo 121-2 por las infracciones definidas en los artículos 225-17 y 225-18.

«Las penas incurridas por las personas morales son:

- «1° La multa, siguiendo las modalidades previstas por el artículo 131-38:
- «2° Las penas mencionadas en los apartados 2° a 9° del artículo 131-39;
- «3° La pena mencionada en el apartado 1° del artículo 131-39 por las infracciones definidas por el artículo 225-18.

«La interdicción mencionada en el apartado 2º del artículo 131-39 recae sobre la actividad en el ejercicio o en virtud del ejercicio por la cual la infracción ha sido cometida».

Artículo 12

Se ha insertado, después del artículo 227-4 del código penal, un artículo 227-4-1 redactado así:

«Art. 227-4-1. – Las personas morales pueden ser declaradas penalmente responsables en las condiciones previstas por el artículo 121-2 por las infracciones definidas en la presente sección.

«Las penas incurridas por las personas morales son:

- «1º La multa, siguiendo las modalidades previstas por el artículo 131-38;
- «2° Las penas mencionadas en los apartados 2° a 9° del artículo 131-39;
- «La interdicción mencionada en el apartado 2º del artículo 131-39 recae sobre la actividad en el ejercicio o en virtud del ejercicio por la cual la infracción ha sido cometida».

Artículo 13

El artículo 227-17-2 del código penal ha sido modificado así:

1º En la primera frase, las palabras: «por la infracción definida en el segundo párrafo del artículo 227-17-1» han sido reemplazadas por las palabras: «por las infracciones definidas en los artículos 227-15 a 227-17-1»;

 2° En el 2° apartado, las palabras: «a los apartados 1° , 2° , 4° , 8° y 9° de» han sido reemplazadas por la palabra: «en».

Artículo 14

En el segundo párrafo del apartado (1°) del artículo 131-39 del código penal, las palabras: «a cinco años» han sido reemplazadas por las palabras: «o igual a tres años».

Artículo 15

I. - El artículo 132-13 del código penal se ha completado por un párrafo redactado así:

«En los casos previstos en los dos párrafos precedentes, la persona moral incurre, además, en las penas mencionadas en el artículo 131-39, en prevención de las disposiciones del último párrafo de este artículo».

II. – En el último párrafo del mismo artículo, las palabras: «superior a 100 000 F» han sido reemplazadas por las palabras: «de al menos 100 000 F».

CAPÍTULO III

Disposiciones relativas a la pena de disolución en que incurren las personas morales penalmente responsables.

Artículo 16

En el segundo párrafo del artículo 8 de la ley de 1º de julio de 1901 relativa al contrato de asociación, las palabras: «con una multa de 30 000 F y prisión por un año» han sido reemplazadas por las palabras: «con tres años de prisión y 300 000 F de multa».

Artículo 17

El artículo 434-43 del código penal se ha completado por dos párrafos redactados así:

«El hecho, para toda persona física, de participar en el mantenimiento o en la reconstitución, abierta o encubierta, de una persona moral cuya disolución ha sido pronunciada en aplicación de disposiciones del apartado 1º del artículo 131-39 es castigado con tres años de prisión y 300 000 F de multa.

«Cuando la disolución ha sido pronunciada por una infracción cometida en reincidencia, o por la infracción prevista en el párrafo precedente, la pena es elevada a cinco años de prisión y 500 000 F de multa».

Artículo 18

Antes del último párrafo del artículo 434-47 del código penal, se ha añadido un 5º apartado redactado así:

« 5º Por las infracciones previstas en el segundo y tercer párrafo del artículo 434-43, la pena de disolución mencionada en el apartado 1º del artículo 131-39».

CAPÍTULO IV

Disposiciones que limitan la publicidad de los movimientos sectarios

Artículo 19

Es castigado con una multa de 50 000 F el hecho de difundir, por cualquier medio que sea, mensajes destinados a la juventud y haciendo la promoción de una persona moral, cualquiera que sea la forma jurídica o el objeto, que persiga actividades que tienen por fin o efecto crear, mantener o explotar la dependencia psicológica o física de las personas que participan en sus actividades, cuando han sido pronunciadas en diversas instancias, contra la misma persona moral o sus dirigentes legales o de hecho, condenas penales definitivas por alguna de las infracciones mencionadas a continuación:

1º Infracciones que atenten voluntaria o involuntariamente contra la vida o la integridad física o psíquica de la persona, que pongan en peligro a la persona, que atenten contra las libertades, la dignidad, la personalidad, que pongan en peligro a los menores de edad o que atenten contra los bienes previstos en los artículos 221-1 a 221-6, 222-1 a 222-40, 223-1 a 223-15, 223-15-2, 224-1 a 224-4, 225-5 a 225-15, 225-17 y 225-18, 226-1 a 226-23, 227-1 a 227-27, 311-1 a 311-13, 312-1 a 312-12, 313-1 a 313-3, 314-1 a 314-3 y 324-1 a 324-6 del código penal;

2º Infracciones por ejercicio ilegal de la medicina o de la farmacia previstas por los artículos L. 4161-5 y L.4223-1 del código de la salud pública;

3º Infracciones por publicidad engañosa, por fraudes o falsificaciones previstas por los artículos L. 121-6 y L. 213-1 a L. 213-4 del código del consumo.

Las mismas penas son aplicables cuando los mensajes apuntados en el primer párrafo del presente artículo invitan a unirse a tal persona moral.

Las personas morales pueden ser declaradas penalmente responsables en las condiciones previstas por el artículo 121-2 del código penal por infracciones definidas en el presente artículo. La pena incurrida por las personas morales es la multa, siguiendo las modalidades previstas por el artículo 131-38 del código penal.

CAPÍTULO V

Disposiciones relativas al abuso fraudulento debido al estado de ignorancia o de debilidad

Artículo 20

Después del artículo 223-15 del código penal, se ha creado una sección 6 bis redactada así:

« Sección 6 bis

«Del abuso fraudulento debido al estado de ignorancia o de debilidad

« Art. 223-15-2. — Es castigado con tres años de prisión y 2 500 000 F de multa el abuso fraudulento del estado de ignorancia o situación de debilidad sea de un menor, sea de una persona cuya particular vulnerabilidad, debida a su edad, a una enfermedad, a una dolencia, a una deficiencia física o psíquica o a un estado de gestación, es visible y conocida por su autor, sea de una persona en estado de dependencia psicológica o física resultante del ejercicio de presiones graves o reiteradas o de técnicas conducentes a alterar su juicio, para conducir a este menor o a esta persona hacia un acto o una abstención que le son gravemente perjudiciales.

«Cuando la infracción es cometida por el dirigente de hecho o de derecho de un grupo que persigue actividades que tengan por finalidad o por efecto crear, mantener o explotar la dependencia psicológica o física de personas que participen en estas actividades, las penas son elevadas hasta cinco años de prisión y 5 000 000 F de multa.

- « Art. 223-15-3. Las personas físicas culpables de un delito previsto en la presente sección incurren igualmente en las siguientes penas complementarias:
- « 1º La interdicción de derechos cívicos, civiles y de familia, sigue las modalidades previstas en el artículo 131-26;
- « 2º La interdicción, sigue las modalidades previstas en el artículo 131-27, de ejercer una función pública o de ejercer la actividad profesional o social en el ejercicio o con ocasión del ejercicio por la cual la infracción ha sido cometida, por una duración de cinco años o más;
- « 3º El cierre, por una duración de cinco años o más, de los establecimientos o de uno o varios establecimientos de la empresa que hayan servido para cometer los hechos incriminados;
- « 4º La confiscación de la cosa que ha servido o estaba destinada a cometer la infracción o de la cosa que es el producto, a excepción de los objetos susceptibles de restitución;
- « 5° La interdicción de permanecer, siguiendo las modalidades previstas en el artículo 131-31;
- « 6º La interdicción, por un periodo de cinco o más años, de no emitir más cheques que los que permitan la retirada de fondos por el dador junto al librado o los que están certificados;
- « 7° La publicación o difusión de la sentencia pronunciada, en las condiciones previstas por el artículo 131-35.
- « Art. 223-15-4. Las personas morales pueden ser declaradas responsables penalmente, en las condiciones previstas en el art. 121-2, por la infracción definida en la presente sección.
 - « Las penas incurridas por las personas morales son:
- « 1º La multa, siguiendo las modalidades previstas en el artículo 131-38;
 - « 2º Las penas mencionadas en el artículo 131-39.
- « La interdicción mencionada en el 2º apartado del artículo 131-39 recae sobre la actividad en el ejercicio o con ocasión del ejercicio por la que la infracción ha sido cometida»

Artículo 21

- I.- El artículo 313-4 del código penal ha sido derogado.
- II. En el primer párrafo del artículo 313-7 del mismo código, la referencia: «, 313-4» ha sido suprimida.
- III. Al final del primer párrafo del artículo 313-9 del mismo código, las palabras: «a 313-4» han sido reemplazadas por las palabras: «a 313-3».

CAPÍTULO VI.

Disposiciones diversas

Artículo 22

El artículo 2-17 del código de enjuiciamiento penal ha sido redactado así:

«Art. 2-17. – Toda asociación reconocida de utilidad pública legalmente declarada desde hace al menos cinco años desde la fecha de los hechos y proponiendo en sus estatutos defender y asistir al individuo o defender los derechos y libertades individuales y colectivos puede, en el caso de actos cometidos por cualquier persona física o moral en el marco de un movimiento u organización que tenga por finalidad o por efecto crear, mantener, o explotar una dependencia psicológica o física, ejercer los derechos reconocidos al litigante civil en lo que concierne a las infracciones por atentados voluntarios o involuntarios contra la vida o la integridad física o psíquica de la persona, por poner en peligro a la persona. por atentar contra las libertades de la persona, por atentar contra la dignidad de la persona, por atentar contra la personalidad, por poner en peligro a menores o atentar contra los bienes previstos en los artículos 221-1 a 221-6. 222-1 a 222-40, 223-1 a 223-15, 223-15-2, 224-1 a 224-4, 225-5 a 225-15. 225-17 y 225-18, 226-1 a 226-23, 227-1 a 227-27, 311-1 a 311-13, 312-1 a 312-12, 313-1 a 313-3, 314-1 a 314-3 y 324-1 a 324-6 del código penal, las infracciones por ejercicio ilegal de la medicina o farmacia previstas en los artículos L. 4161-5 y L. 4223-1 del código de la salud pública, y las infracciones sobre publicidad engañosa, fraudes o falsificaciones previstas por los artículos L. 121-6 y L. 213-1 a L. 213-4 del código de consumo».

Artículo 23

El artículo 706-45 del código de enjuiciamiento penal ha sido modificado así:

- 1º Después del quinto párrafo (4º), se ha insertado un 5º redactado así:
- «5º Colocación bajo control de un mandatario de la justicia designado por el juez de instrucción por un periodo de seis meses renovables, en lo que concierne a la actividad en el ejercicio o en virtud de la cual la infracción ha sido cometida».
- 2º El penúltimo párrafo ha sido completado por una frase redactada así:

«La medida prevista en el 5º apartado no puede ser ordenada por el juez de instrucción si la persona moral no puede ser condenada a la pena prevista por el tercer apartado del artículo 131-39 del código penal».

Artículo 24

La presente ley es aplicable en *Nouvelle-Calédonie*, en *Polynésie* française, en las islas *Wallis -et-Futuna* y en la comunidad territorial de *Mavotte*.

Para la aplicación de la presente ley en *Nouvelle-Calédonie*, en *Polynésie française*, en *Wallis -et- Futuna*, en la comunidad territorial de *Mayotte* y en *Saint-Pierre-et-Miquelon*, las palabras: « tribunal de *grande instance*» son reemplazadas por las palabras: «tribunal de *première instance*».

Para la aplicación de la presente ley en *Nouvelle-Calèdonie*, en *Polynésie française*, en *Wallis -et-Futuna* y en la comunidad territorial de *Mayotte*, las referencias a las disposiciones legislativas del código de la salud pública, del código de consumo y del código de enjuiciamiento civil son reemplazadas, si es necesario, por las referencias a las disposiciones aplicables localmente que tengan el mismo objetivo.

La presente ley será ejecutada como ley del Estado⁴⁸.

Hecha en París, el 12 de junio de 2001.

⁴⁸ Vid. Journal Officiel de la République Française, 13 junio 2001, pp. 9337 a 9340.

JACQUES CHIRAC

Por el Presidente de la República:

El Primer Ministro,

LIONEL JOSPIN

La ministro de Gracia y Justicia,

MARYLISE LEBRANCHU

El ministro del Interior,

DANIEL VAILLANT

El secretario de Estado y de ultramar,

CHRISTIAN PAUL

(1) Trabajos preparatorios: ley nº 2001-504.

Senado:

Proposición de ley nº 79;

Enmienda de M. Nicolás About, en nombre de la comisión legal, nº 131;

Discusión y aprobación el 16 de diciembre de 1999.

Asamblea nacional:

Proposición de ley, aprobada por el Senado, nº 2034;

Enmienda de Mme. Catherine Picard, en nombre de la comisión legal, nº 2472;

Discusión y aprobación el 22 de junio de 2000.

Senado:

Proposición de ley, modificada por la Asamblea nacional, nº 431 (1999-2000);

Enmienda de M. Nicolás About, en nombre de la comisión legal, nº 192 (2000-2001);

Discusión y aprobación el 3 de mayo de 2001.

Asamblea nacional:

Proposición de ley, aprobada con modificaciones por el Senado en segunda lectura, nº 3040;

Enmienda de Mme. Catherine Picard, en nombre de la comisión legal, nº 3083;

Discusión y aprobación el 30 de mayo de 2001.

